

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02348/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2º, fracción XIX, 45 y 48, fracción II, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Disidente** por no compartir el sentido de la Resolución del Recurso de Revisión 02348/INFOEM/IP/RR/2021, conforme a lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la mayoría del Pleno de este Instituto, consideró procedente **MODIFICAR** la respuesta del Poder Legislativo, a efecto de que entregue la Declaración de Intereses, de la diputada señalada en la solicitud de información; no obstante, se acreditó la clasificación de las Manifestaciones de Bienes (dos mil quince), su actualización patrimonial (dos mil dieciséis y dos mil diecisiete) y las declaraciones de situación patrimonial (del dos mil diecisiete) de dicha servidora pública, como información confidencial, mediante Acuerdo del Comité de Transparencia PLEGISLA/LX/CT/07ªext/2021/NOVENO, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, no concuerdo con la postura tomada por la mayoría, pues desde mi perspectiva, el Sujeto Obligado no fundó, ni motivó la clasificación de la información y, por otra parte, al confirmar la clasificación total de la declaración patrimonial, se violenta el

principio de máxima publicidad y la rendición de cuentas; sobre lo anterior, es conveniente precisar, que conforme al artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez todo acto administrativo, deberá guardar congruencia con lo solicitado y resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Conforme a lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **así como las resoluciones de los Órganos Garantes**, deben guardar una relación lógica con lo solicitado y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, del rubro y texto siguiente:

*“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que **impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente**, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o*

administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Del criterio previamente citado se entiende que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución General, se deben examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen acucioso, detenido, profundo**, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, el juzgador no sólo se debe ocupar de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, **acoger o desestimar un argumento de las partes** o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Así, el **principio de exhaustividad** se orienta, entonces a que las consideraciones de estudio de las resoluciones se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de

consistencia argumentativa. Conforme a lo expuesto, considero que al momento de resolver el Recurso de Revisión, se omitió seguir el principio de exhaustividad, ya que **era necesario realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la procedencia o no de la clasificación de la información;** lo anterior, toma sustento con el hecho, que este Instituto como Órgano Garante del derecho humano de acceso a información pública, debemos, orientar a los Sujetos Obligados, en la forma en que deben realizar o atender las solicitudes, y en su, caso las resoluciones de los Recursos de Revisión.

Sobre lo anterior, es de señalar que la clasificación de la información, es una excepción al derecho de acceso a la información, pues conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.

- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Conforme a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 100, 103 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los diversos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese contexto, de la interpretación del artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se logra observar que la clasificación depende del contenido de los documentos, pues de su análisis se establece si corresponde a una clasificación total o parcial.

En otro orden de ideas, la clasificación como reservada o confidencial, en materia de transparencia y acceso a la información, va tendiente al contenido de los documentos, sin tomar en cuenta otras situaciones como la localización o ubicación de los archivos, pues su fin es proteger la información contenida en estos.

En ese contexto, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Además, conforme al artículo 108, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, se trae cita por analogía la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la

autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todo acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 143 del ordenamiento jurídico establecido.

En ese contexto, desde mi punto de vista, el Sujeto Obligado y su Comité de Transparencia, fue omiso en emitir un Acuerdo de Clasificación fundado y motivado, pues de su revisión no se logran advertir los razonamientos y situaciones específicas, por las cuales se considera que las declaraciones patrimoniales, son confidenciales; por lo que, al **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, se validó una clasificación, que carecía de fundamentación y motivación, lo cual va en contra, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Código Administrativo del Estado de México.

Situación que resulta preocupante, pues como Órgano Garante del derecho de acceso a la información a nivel Estatal, es nuestra responsabilidad, analizar las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados, a fondo, para determinar si su actuar fue correcto, o bien, para revisar que los actos emitidos por el Comité de Transparencia, se encuentren debidamente fundados y motivados, lo cual no acontece en el presente caso y por lo tanto, en primera **INSTANCIA**, no se podía confirmar la contestación del Poder Legislativo.

Ahora bien, tampoco estoy de acuerdo con que se tomen como confidenciales las declaraciones patrimoniales, por el simple hecho de que una servidora pública, no haya dado su autorización previa y específica, esto es, previo a la entrada en vigor de los formatos establecidos por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para dar a conocer sus declaraciones, por las siguientes circunstancias.

En principio, es de señalar que para actualizar o no una clasificación, se debe realizar una evaluación, caso por caso, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

Sobre dicha circunstancia, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.

- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de cualquier clasificación, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad; por lo que, es necesario realizar análisis del marco normativo, desde el cual considero, resulta procedente interpretar que no es necesario que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tenga formatos aprobados, pues al presentarse las declaraciones en los formatos utilizados desde la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:

Al respecto, es de mencionar que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisa lo siguiente:

“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

Por su parte, el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 30. Las declaraciones patrimonial y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las

Constituciones federal y local. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

Asimismo, el Transitorio Noveno de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece:

“NOVENO. ...

...

*Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, **presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.**”*

Por su parte, el Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina:

“Tercero. ...

...

*El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, **serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.***

...”

A su vez, el Transitorio Tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción indica lo siguiente:

“Tercero. ...

...

*El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, **hasta en tanto** el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*

...

*Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, **los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.***

...”

De los preceptos jurídicos invocados, se advierte que, en efecto, el Comité Coordinador del Estado de México, emitirá los formatos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los que se salvaguarde la información relacionada con la vida privada y los datos personales de los servidores públicos, información que es de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, **la propia normatividad prevé que en tanto no sean emitidos dichos formatos, los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones en los formatos**

que hasta el momento continúen vigentes en la Entidad, es decir, los formatos convencionales que estén en uso en el ente respectivo.

Además, se determina puntualmente que las declaraciones patrimoniales serán públicas excepto la información concerniente a la vida privada y datos personales de los servidores públicos, lo cual permite considerar la viabilidad de elaborar una versión pública del documento en el que se suprima la información de carácter confidencial. Al respecto resulta importante destacar que **la publicidad de la información deviene de su naturaleza y el interés público de darla a conocer, no así de los formatos en que se presente.**

Lo anterior toma relevancia, pues conforme a los artículos 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisar que será una obligación común de todos los sujetos obligados, publicar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de interés de los servidores públicos.

Lo cual, es retomado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisan que los sujetos obligados deben publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos, en sus tres modalidades (**inicio, modificación y conclusión**).

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no solamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del

Estado de México y Municipios, prevén la publicidad de las declaraciones referidas; sino que también, la Ley General y Local de Transparencia, al volverlas información pública de oficio. Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la publicidad de las declaraciones patrimoniales, en la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 70/2016, tal como se muestra a continuación:

“...

A) Que la información en las declaraciones de los servidores públicos, particularmente en el contexto del Sistema Nacional Anticorrupción, es de naturaleza pública y debe encontrarse sujeta al principio de máxima publicidad en los términos de las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables (artículos 6º constitucional y 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

B) Que el umbral de protección de los datos personales y la vida privada de los servidores públicos es menor que el de los particulares, atendiendo al interés público en el contenido de esta información y a la finalidad de evitar conductas irregulares e internalizar los incentivos para no realizarlas (Intención de la reforma constitucional en materia de anticorrupción y finalidad del Sistema Nacional Anticorrupción).

C) Que aún en este contexto de máxima publicidad y menor umbral de protección, los servidores públicos cuentan con protección de datos personales y de la vida privada, esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal y aquellos datos personales que quedan fuera de las finalidades del Sistema Nacional Anticorrupción (artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

...”

Lo anterior, toma relevancia pues a consideración del Máximo Órgano del Poder Judicial de la Federación, considera que la información contenida en las multicitadas declaraciones, una

vez que se encuentran en poder de la autoridad, constituyen información de naturaleza pública, pues permite a la colectividad ejercer su derecho de acceso a la información, así como, permite el aumento de la participación ciudadana para evitar la corrupción.

Asimismo, conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 70/2016, el umbral de protección de la vida privada y de los datos personales de los servidores públicos, debe ser menor a la de los particulares, pues existe un interés público de conocer el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y el comportamiento adecuado de los trabajadores gubernamentales, tal como se muestra a continuación:

“...

Si la finalidad de la reforma constitucional en materia de anticorrupción y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en particular, es establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, así, evitar la corrupción, resulta necesario que se haga pública más información que la relacionada con un particular, para que exista un escrutinio público de los servidores y se generen los incentivos adecuados para evitar las conductas irregulares, tanto administrativas como penales.

Esta es la razón por la cual en este contexto el umbral de protección de la vida privada y de los datos personales de los servidores públicos debe ser menor que la de los particulares: el interés de la sociedad en el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y el legal comportamiento de sus servidores. Para el correcto incentivo y la internalización de este tipo de conductas, no basta que su información patrimonial y de intereses sea fiscalizada por parte de órganos especializados dentro de la misma administración o Estado, sino que es necesario que esa información sea pública para que la ciudadanía pueda hacer de manera directa la comprobación de la conducta de los servidores, para así mantener su confianza en ellos.

Si esta es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del servidor público.

Es por ello que la salvaguarda en sí misma no resulta inconstitucional, ya que, primero, si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, la misma no desaparece; segundo, si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades apuntadas y que puede en poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.

...”

Como se logra observar, el Poder Judicial de la Federación, es claro en señalar que los servidores públicos tienen un umbral menor de protección, frente a los particulares, pues la entrega de determinados datos o información, permite a la ciudadanía pueda hacer de manera directa la comprobación de la conducta de los servidores, para así mantener su confianza en ellos.

Sin embargo, dicha situación no es absoluta, pues los trabajadores gubernamentales no se quedan sin la protección, pues existe información que no es necesaria para la transparencia o rendición de cuentas y que puede poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales, los cuales si son susceptibles a ser protegidos, tales como los datos de salud, así como, aquellos de contacto personal, o bien, domicilio particular, los cuales podrían hacer identificables a sus familiares.

Por otra parte, es de señalar que existe información que no necesita autorización para darla a conocer, pues conforme a los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se requerirá consentimiento del titular de la información confidencial, cuando por ley tenga el carácter de pública; lo cual acontece en el presente caso, pues conforme a la normatividad aplicable, las declaraciones son de naturaleza pública.

Por lo que, concuerdo con lo señalado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que los servidores públicos, al ser trabajadores gubernamentales que reciben recursos públicos, tienen un umbral menor, en la protección de sus datos personales y vida privada, pues existe un interés público de dar a conocer determinada información de estos; por lo que, dicha información, debe ser atendida en atención al principio de máxima publicidad.

Además, que no por el simple hecho de que las declaraciones patrimoniales sean de naturaleza pública, significa que no se protegerán aquellos datos que puedan poner en peligro su seguridad, vida o salud de estas o familias, o bien, aquella información que contengan y no sea de trascendencia social, al formar parte de la vida íntima de los empleados públicos; pues es de recordar que se pueden generar versiones públicas de estas.

Sobre lo anterior, los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sobre lo anterior, según Moreno, Jimena (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (pp. 377 y 378), una versión pública es el documento que contiene secciones testadas, que se ocultan por contener datos personales, información reservada o aquella que no deba, ni pueda ser entregada en función de su naturaleza de la información.

De la misma manera, el artículo 3º, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 3º, fracción XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la versión pública es un documento o expediente que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales; como se puede observar, los Sujetos Obligados están constreñidos a elaborar la versión pública de los documentos de naturaleza pública contengan información clasificada y conceder su acceso.

Con base en lo expuesto y toda vez que conforme a las Leyes de Responsabilidades Administrativas y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las declaraciones patrimoniales son de naturaleza pública y en virtud de que no se necesita autorización de los titulares de los datos para su entrega, es que considero que en la resolución se debió ordenar la entrega de estas; pues inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya precisó que son documentos públicos.

LFZSPZeJrj1jz3Fh2HEOq0fM

Lo anterior toma relevancia, pues en el presente caso, al clasificar las declaraciones patrimoniales, en su totalidad, se estaría validando la clasificación de datos de naturaleza pública, tales como el nombre de la servidora pública, los datos académicos y laborales, que se deben publicar de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referentes a que la información curricular de los servidores públicos, es una obligación común de transparencia.

Inclusive, en el presente caso, el Sujeto Obligado precisa que existen datos de naturaleza pública en las declaraciones, tales como la dependencia del Poder Legislativo donde labora la servidora pública, nombre del cargo, empleo o comisión, área de adscripción, fecha de alta, funciones que realiza, ubicación de la dependencia, remuneración mensual, ingresos percibidos por el Ente Recurrido, correo institucional, entre otros; por lo que, es claro que se podían proporcionar versiones públicas de la información solicitada.

En conclusión, las declaraciones patrimoniales que obren en los archivos de los sujetos obligados son públicas en versión pública, en virtud de su naturaleza (no de los formatos que las contengan) y la posibilidad de clasificar información sólo se constriñe a los datos de la vida privada de los servidores públicos y no al documento en general; por lo expuesto, es que emito el presente **voto disidente.**-----

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al Voto Disidente 2348-21

67 6f 08 f0 cf 8e 49 0f a8 84 39 76 42 99 39 fe 63 0f e6
e2 0f 49 5f 64 24 fb 73 80 e5 a4 bc 44 bc b0 a2 92 71
f9 a5 0f da 8c 02 48 53 a3 f1 c4 ec 92 7b 91 57 5f 8e 7d
46 1d bd c0 b1 83 57 ba 19 11 75 e5 64 ac f7 22 0e 54
b1 9e 30 b0 24 60 51 81 71 2b 61 5f 71 7b 19 8d 8f ac
20 81 4d 79 45 14 10 db 28 cd 47 ed 8f df f9 44 54 35
cb ca f1 a4 6c fd 50 6f 90 95 b6 c2 c1 23 9a 9b 0d a3
02 44 72 0a 1f c9 b1 54 a4 25 db 3d bf b0 c3 49 4b a4
4c 47 00 66 7c 73 dc 20 45 52 49 c6 da 7a 9c 05 ac 56
f6 25 5c 30 62 4e 58 1e f5 cb 70 49 09 ed 18 56 8b b7
b6 3c 50 a7 b1 14 ea 46 25 c5 38 80 24 68 16 ed 9e 58
08 57 c6 7d 0b c4 81 79 eb 62 33 df 21 a1 2f 62 bd e2
43 e3 1d 86 fb 9c 5d da 42 d9 3b e7 45 f5 ed c6 a3 fb
78 6d 01 36 ea f6 fd 24 fe 0c 65 0c 3b af b0 8b 3e 04
b0 ec

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Disidente 2348-21



LFZSPZeJrj1jz3Fh2HEOq0fM